

# La mejor normativa de ruido: la que se puede cumplir

**Alice Elizabeth González**

Ingeniera Civil (Op. HyS); Doctora en Ingeniería Ambiental  
Universidad de la República, Facultad de Ingeniería (DIA-IMFIA)  
Av. Julio Herrera y Reissig 565, CP11.300, Montevideo – Uruguay  
(+598) 2711 3386 ext. 250  
[aliceelizabethgonzalez@gmail.com](mailto:aliceelizabethgonzalez@gmail.com)

## Abstract

En 2012 se modificó la normativa de exposición a ruido ocupacional que regía en Uruguay, entrando en vigencia un nuevo decreto que se encuentra entre los más exigentes de la región. En efecto, el Decreto 143/012 obliga al uso de protección auditiva a partir de los 80 dBA. Sin embargo, como en tantos de sus antecedentes, el Decreto no indica a qué parámetro corresponde el nivel mencionado, cuál es el tiempo de exposición de referencia o cómo debería determinarse su cumplimiento. Como adicionalmente es un nivel extremadamente bajo como nivel máximo durante la jornada de trabajo e incluso es difícil de cumplir si se lo piensa como nivel de presión sonora continuo equivalente, el no especificar el parámetro a que se refiere hace que ni siquiera se intente hacer el esfuerzo de acercarse al nivel indicado al no poder dimensionar las acciones necesarias ni su costo. Entonces, ¿es suficiente con poner niveles más exigentes en un decreto para mejorar las condiciones de trabajo? ¿Contribuye este decreto a proteger la salud auditiva de los trabajadores? ¿Es cumplible para los empleadores? A la luz de la nueva Ley de Responsabilidad Penal Empresarial vigente en Uruguay desde hace 5 años, ¿en qué términos debería entenderse si se desea hacer que efectivamente proteja tanto a los trabajadores como a los empleadores? Éstos y otros aspectos se discuten en forma crítica, buscando respuestas técnicas que contribuyan a mejorar esa normativa en particular, pero también otras disposiciones de otros países que tienen inconvenientes similares o que generan interrogantes análogas al momento de su aplicación. Se concluye que no alcanza con contar con decretos exigentes si son técnicamente ambiguos, discutibles o incumplibles. Por último, se propone un camino para gestionar algunas de estas falencias en la práctica cotidiana.

**Palabras clave:** normativa ocupacional, salud auditiva, higiene ocupacional, Uruguay, Decreto 143/012.

## **1. Introducción**

En Uruguay la normativa vinculada a aspectos laborales se remonta a los comienzos del siglo XX, pero en materia de exposición a ruido en el ambiente de trabajo la primera norma explícita aparece en 1988, con el Decreto 406/988 (1) que reglamenta la Ley 5.032 de 21 de julio de 1914 (2), relativa a la prevención de accidentes de trabajo, con carácter general para todas las ramas de actividad. El Decreto 406/988 se refiere a las condiciones de seguridad, higiene y salud ocupacional en todo tipo de establecimientos (industriales, comerciales o de servicios) públicos o privados, a excepción de la industria de la construcción. En el capítulo referido a Riesgos Físicos, indica pautas imprecisas en lo relativo a exposición admisible: no establece la tasa de intercambio a aplicar e indica que los tiempos máximos de trabajo serán fijados por la autoridad en función del nivel y la composición espectral del ruido al que está expuesto el trabajador. El límite de exposición fue actualizado por el Decreto 143/012 (3) y fijado en 80 dBA, lo que hace de la normativa uruguaya una de las más exigentes en cuanto a protección de la salud auditiva de los trabajadores. Este Decreto indica, en su artículo 1º:

*"...se requerirá el uso obligatorio e medios de protección personal auditiva cuando el nivel de intensidad sonora del puesto de trabajo considerado sea superior a 80 dBA."*

En su artículo 3º deroga cualesquiera disposiciones existentes que establezcan un límite de exposición superior a 80 dBA.

Esta disposición, que a primera vista puede parecer desmedida y onerosa dado que prácticamente cualquier trabajador pasa a estar obligado a emplear protección auditiva y, en consecuencia, su empleador está obligado a proporcionársela, intenta por un lado resolver una dificultad operativa real en cuanto a lo general de la anterior reglamentación, en que se estipulaba la obligatoriedad de uso de protección personal a partir de los 85 dB(A) pero dejaba una gran imprecisión en cuanto al nivel de exposición sonora admisible y el tiempo de exposición correspondiente.

En un contexto de dificultades de control por limitaciones de personal y presupuestales, esta disposición puede acortar el camino para lograr una efectiva protección de la salud auditiva de los trabajadores. Sin embargo, no está exenta de aspectos controversiales, especialmente cuando se la mira en el contexto de normativa nacional uruguaya referente al Seguridad y Salud en el Trabajo.

## **2. Panorama normativo laboral uruguayo**

La protección de los derechos de los trabajadores tiene un largo arraigo en el Derecho Laboral uruguayo y son indiscutibles los esfuerzos que,

con diferente grado de éxito, se han realizado durante más de 100 años por garantizar las mejores condiciones de trabajo en todos los rubros (4).

La Ley 5.032, promulgada en 1914, reza en su artículo 1 (2):

*"Los empresarios de establecimientos industriales, los directores de construcciones de todas clases, los que explotan minas y canteras o cualquier otro trabajo en que haya peligro para los operarios, quedan obligados, desde la promulgación de la presente ley, a tomar las medidas de resguardo y seguridad para el personal de trabajo, a efecto de evitar los accidentes originados en la utilización de máquinas, engranajes, etc., así como por deficiencias en las instalaciones en general. Estas medidas serán las indicadas por la reglamentación que comete al Poder Ejecutivo, la que deberá ser especial para cada industria o grupo de industrias análogas. Esa reglamentación será revisada periódicamente para incluir en ella las modificaciones y ampliaciones que aconsejen la ciencia y la práctica."*

La Ley 16.074 de 10 de octubre de 1989 (5) define las enfermedades profesionales en sus artículos 38 y 39:

*Artículo 38.- Se considera enfermedad profesional la causada por agentes físicos, químicos o biológicos, utilizados o manipulados durante la actividad laboral o que estén presentes en el lugar del trabajo.*

*Artículo 39.- Para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aún cuando aquéllos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico.*

Las enfermedades profesionales vinculadas a la exposición a ruido son reconocidas como tales a partir de que se ratifica el Convenio 121 de la OIT, que si bien data de 1964 en Uruguay se ratificó recién el 10 de abril de 1973 por Ley 14.116 (6). Allí quedan incluidos "todos los trabajos que expongan al riesgo considerado", que aplica a una serie de 29 casos entre los que se cuentan tanto "Afección auditiva causada por el ruido" como "Enfermedades causadas por las vibraciones (afecciones de los tendones, de los huesos, de las articulaciones, de los vasos sanguíneos periféricos o de los nervios periféricos)".

La nomenclatura fue modificada en el Decreto 210/011 (7), que establece en su Anexo el listado oficial vigente de enfermedades profesionales reconocidas en la República Oriental del Uruguay. Entre

ellas, en el punto referido a enfermedades causadas por agentes físicos aparecen citadas en su numeral 1.2.1 *"Deterioro de la audición causada por ruido"* y 1.2.2 *"Enfermedades causadas por vibraciones (trastornos de músculos, tendones, huesos, articulaciones, vasos sanguíneos periféricos o nervios periféricos)"*.

Varias reglamentaciones de la Ley N° 5.032 han sido promulgadas a lo largo de los años. El Decreto 406/988, Reglamento General de Prevención de Accidentes de Trabajo, es uno de los primeros en abordar explícitamente un extenso espectro de riesgos; en su Título IV se refiere a las medidas de prevención frente a riesgos físicos.

Más tarde llegarían normas específicas para diferentes sectores de actividad:

- El Decreto 89/995, hoy derogado y sustituido por el Decreto 125/014 (8) que lo revisa y actualiza integralmente, detalla extensamente todo lo vinculado a seguridad e higiene ocupacional en la industria de la construcción.

En su artículo 61, referente a exposición a ruido, indica:

*"A los efectos de evitar las consecuencias perjudiciales del ruido sobre la salud de los trabajadores, deberán implementarse acciones de control con el objetivo de eliminar o reducir la acción de dicho factor como agente causal de enfermedades, en el siguiente orden:*

- a) Eliminación o reducción de la intensidad de presión sonora en su fuente.*
- b) Control de su propagación al medio ambiente aislando la fuente.*
- c) Medidas administrativas en relación a la organización de los trabajos.*
- d) Se requerirá el uso obligatorio de medios de protección personal auditiva cuando el nivel de intensidad sonora del puesto de trabajo considerado sea superior a 80 decibelios (A)."*

Luego, en el Capítulo XI relativo a Equipos de Protección Personal, establece:

*"Artículo 359. En los trabajos en que se requiera medios de protección para preservar la salud y seguridad del trabajador, los equipos de protección personal serán de uso obligatorio y deberán ser provistos por el empleador, en forma gratuita, debiendo capacitar en el uso correcto y el mantenimiento (limpieza y almacenamiento) de los mismos, y proveyendo aquellos elementos que sean necesarios."*

A su vez, aclara:

*"Artículo 363. La protección personal no dispensa en ningún caso de la obligación de emplear los medios preventivos de carácter general, conforme a lo dispuesto por este Decreto."*

Y en lo concerniente específicamente a protectores auditivos, establece en su artículo 373:

### *"PROTECCIÓN DE LOS OÍDOS*

*Artículo 373.- Cuando el nivel sonoro supere los 80 decibelios (A), será obligatorio adoptar las medidas necesarias a fin de eliminar o reducir el nivel sonoro en la fuente.*

*373.1. Cuando dichas medidas no logren reducirlo al valor máximo permitido, será obligatorio proveer al trabajador de protectores auditivos que aseguren la necesaria atenuación de acuerdo al nivel y características del ruido.*

*373.2 La curva de atenuación de los mismos deberá estar certificada bajo norma reconocida."*

- El Decreto 372/999 (9) se refiere a la regulación de las empresas forestales y en su Capítulo IX se refiere a los equipos de protección personal. Algunos de sus artículos se transcriben a continuación:

*Artículo 72. El empleador deberá proporcionar, en forma gratuita, a sus dependientes, los equipos de protección personal, herramientas, máquinas y otros elementos de trabajo adecuados para la actividad específica a desempeñar, así como instruir a quien corresponda, en el uso y mantenimiento de los mismos.*

*Artículo 74. Los trabajadores estarán equipados con los siguientes elementos de protección según la actividad a desempeñar:*

*74.2. Plantación: zapatos de seguridad, guantes; como elemento adicional, en la plantación mecanizada se otorgará antiparras, y protección auditiva si se superan los 85 dBA.*

*74.3. Otras actividades silvícolas: zapatos de seguridad con punteras de acero, casco de seguridad, guantes, ropa impermeable. Como elemento adicional protección auricular para cortadora mecánica en poda, antiparras y dispositivo de sujeción al árbol en poda superiores a seis metros de altura.*

*74.4. Operación motosierra: zapatos de seguridad con punta de acero, pantalones o pierneras de seguridad (anticorte), guantes,*

*casco de seguridad, protección auricular y protección visual.*

*74.5. Operación de máquinas: zapato de seguridad con punteras de acero, casco de seguridad, y protección auricular.*

*74.7. Otras actividades de cosecha: zapatos de seguridad con punteras de acero, casco de seguridad y guantes. Como elemento adicional, se otorgará protección auditiva si la exposición al ruido supera los 85 dBA.*

*Artículo 77. El trabajador estará obligado a usar los equipos de protección personal, debiendo mantenerlos en buen estado de conservación e higiene, y será responsable por su mal uso, extravío o destrucción voluntaria.*

- El Decreto 321/2009 (10) sobre Seguridad y Salud en el sector agropecuario indica en el Artículo 47 de su Capítulo V relativo a Agentes Químicos, Físicos, Ergonómicos y Biológicos:

*"A los efectos de evitar las consecuencias perjudiciales del ruido sobre la salud de los trabajadores deberán tomarse las medidas administrativas (ejemplo: reducción del período de exposición al riesgo), de prevención técnica, eliminación o reducción de la intensidad de presión sonora en su fuente de origen o control de su propagación al medio ambiente con vistas a reducir dicho factor como agente causal de enfermedades y molestias.*

*Se requerirá el uso obligatorio de medios de protección personal auditiva cuando el nivel de intensidad sonora del puesto de trabajo considerado sea superior a 80 dB y luego de haberse agotado las medidas anteriores o las mismas sean de muy difícil aplicación o ejecución debidamente demostrado ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social."*

- El Decreto 216/012 (11), Reglamento del Estatuto del Trabajador Rural, que pese a tocar la exposición a elevados niveles sonoros sólo en forma genérica, resulta un adelanto en relación a la normativa pre-existente al incluir un capítulo especialmente destinado a la Seguridad en el Trabajo. En particular, dos de los artículos del Capítulo VIII se transcriben a continuación:

#### *CAPÍTULO VIII - SEGURIDAD EN EL TRABAJO*

*Artículo 21.- El empleador deberá velar por la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos relacionados con el trabajo.*

*A tales efectos, el empleador rural deberá:*

a) Realizar evaluaciones apropiadas de los riesgos para la salud de los trabajadores, y con base en sus resultados, adoptar las medidas de prevención y protección para garantizar que, en todas las condiciones de operación previstas, todas las actividades, lugares de trabajo, maquinaria, equipos, productos químicos, herramientas y procesos agrícolas bajo el control del empleador sean seguros y respeten las normas de seguridad y salud prescriptas.

b) Asegurar que se brinde a los trabajadores del sector agrícola una formación adecuada y apropiada, así como instrucciones comprensibles en materia de seguridad y de salud, y cualquier orientación o supervisión necesarias, en especial información sobre los peligros y riesgos relacionados con su labor y las medidas que deben adoptarse para su protección, teniendo en cuenta su nivel de instrucción,

*Artículo 23. La maquinaria, el equipo, incluido el de protección personal, los utensilios y las herramientas utilizados en la agricultura deberán cumplir con las normas nacionales de seguridad, y deberán instalarse, mantenerse y protegerse adecuadamente.*

El 18 de marzo de 2014 se sancionó la polémica Ley 19.196 (12) o Ley de Responsabilidad Penal Empresarial, que en su artículo 1 indica:

*"El empleador, o en su caso, quien ejerciendo efectivamente en su nombre el poder de dirección en la empresa, no adoptaren los medios de resguardo y seguridad laboral previstos en la ley y su reglamentación, de forma que pongan en peligro grave y concreto la vida, la salud o la integridad física del trabajador, serán castigados con tres a veinticuatro meses de prisión."*

Luego plantea otras modificaciones a la normativa existente, con miras también a considerar en forma diferenciada y explícita la posibilidad de que *"haya mediado dolo o culpa grave del empleador en el incumplimiento de normas sobre seguridad y prevención"*.

Sin embargo, todo lo referente a la pérdida auditiva como enfermedad profesional se mantiene en un terreno de imprecisión que sería muy difícil establecer, con las prácticas actuales, alguna relación de responsabilidad del empleador. Las causas principales son tres: el multiempleo, la falta de una "historia acústica laboral" de cada persona y la ausencia de medidas explícitas que permitan al empleador defender sus intereses sin incurrir en discriminación, en el caso de que una audiometría preocupacional –si se realiza- indique que quien ingresa a un cierto lugar de trabajo lo hace con cierta pérdida auditiva previa -incipiente o declarada-.

### 3. Valoración de la pérdida auditiva en la normativa laboral uruguaya

Para completar este panorama del marco normativo uruguayo, se presentan en esta sección otras disposiciones normativas: las que atañen a la valoración de la invalidez y a la periodicidad de las evaluaciones auditivas del trabajador.

El baremo para la Valoración del Grado de Invalidez, de aplicación a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social fue aprobado en su versión inicial por el Decreto 381/998 (13). El baremo se ha ido actualizando periódicamente. La versión vigente en la actualidad es la Versión 02/2014 (14), que si bien es algo menos detallada que la inicial en cuanto a la forma de determinar la pérdida auditiva, mantiene su espíritu; sus aspectos centrales se resumen en los siguientes puntos:

Sólo se consideran trastornos permanentes de la audición, sobre la base de la pérdida auditiva binaural, término con que se refiere la normativa a la pérdida de los dos oídos.

La pérdida en cada oído se calcula como el promedio de las pérdidas en las frecuencias conversacionales habituales: 500 Hz, 1000 Hz, 2000 Hz y 3000 Hz. Por debajo de 25 dB no se considera que exista pérdida.

Se miden los umbrales auditivos en cada oído y se suman las pérdidas en las cuatro frecuencias consideradas. Con ese valor, se obtiene el % de pérdida auditiva monoaural, tomando como base que una suma de 100 dB corresponde a 0 % de pérdida y 368 dB, a 100 % de pérdida. La tabla que relaciona pérdida auditiva con % de pérdida está incluida en el capítulo 13 "Oído, garganta y estructuras relacionadas" (14).

A partir de los % de pérdida de los dos oídos, se obtiene la pérdida binaural como:

$$\% \text{ Pérdida Binaural} = 0,5 \times \frac{(\% \text{ Mejor Oído} \times 5 + \% \text{ Peor Oído})}{6}$$

El *menoscabo auditivo binaural* es el que se considera *menoscabo global de la persona* y está tabulado en el baremo, de modo que un 100 % de % pérdida binaural corresponde a un % de discapacidad del 40 %.

La primera redacción del Decreto 406/988 (1) acerca de exposición a ruido era la que se transcribe a continuación. El artículo 12 fue derogado por el Decreto 143/012 (3), en tanto el artículo 13 fue luego detallado en la Ordenanza del MSP 337/004, derogada y sustituida por la actualmente vigente 145/009 (15).

## CAPÍTULO III

### Riesgos Físicos

#### Ruido

*Artículo 12. A los efectos de evitar las consecuencias perjudiciales del ruido sobre la salud de los trabajadores, deberán tomarse las medidas adecuadas de prevención técnica - eliminación o reducción del ruido en su fuente de origen o control de su propagación al medio ambiente o administrativas, en vistas de reducir el factor ruido como agente causal de enfermedad y molestias.*

*Se requerirá el uso obligatorio de medio de protección personal auditiva cuando el nivel de intensidad sonora, el puesto de trabajo considerado sea superior a 85 dB (A) y luego de haberse agotado las posibilidades anteriores o las mismas sean de muy difícil aplicación o ejecución debidamente demostrado ante la autoridad oficial competente.*

(Este Artículo fue derogado por el Artículo 3 del Decreto 143/012 de 26 de abril de 2012).

*Artículo 13. Para las medidas de control administrativo la autoridad competente fijará los tiempos máximos de trabajo, así como los períodos y las condiciones de descanso en cada caso, teniendo en cuenta:*

*a) Nivel de ruido al que está expuesto el trabajador;*

*b) Composición del ruido de acuerdo al espectro de frecuencias.*

*Artículo 14. Los trabajadores ocupados en tareas con exposición a ruido de intensidad superior a 85 dB (A) deben ser sometidos a exámenes de Audiometría Tonal Liminar, al ingreso a la función, como también en forma periódica, a efectos del diagnóstico previo de daños al oído según lo que determine la autoridad competente.*

La Ordenanza del Ministerio de Salud Pública 145/009 de 13 de marzo de 2009 (15) hace obligatorio el uso de los valores publicados por la ACGIH como valores de referencia para los Indicadores Biológicos de Dosis, de Efecto y de Exposición, estableciendo en su artículo 3:

*Los valores de referencia serán actualizados anualmente por la Dirección General de la Salud, de acuerdo a la última publicación de ACGIH. Esta podrá establecer otros indicadores en situaciones particulares en las cuales las condiciones y el medio ambiente de trabajo así lo justifiquen. La periodicidad de los controles será más frecuente en los casos en que las mediciones de indicadores biológicos obtenidos alcancen, superen o se encuentren próximos a los valores*

*límites establecidos.*

Además, en el Anexo de esta Ordenanza, se indica que el examen a realizar en caso de exposición a ruido es la audiometría tonal, que será con frecuencia anual en el caso de "Exposición mayor a 85 dB (decibeles)". No da explicación alguna acerca de a través de qué parámetro se debe cuantificar la exposición para compararla con el guarismo establecido, ni si el valor de comparación está expresado en dB –como se puede leer- o en dBA –dado que se ha omitido e parámetro de comparación-.

Sin desmedro de lo mencionado, el artículo 4 de la misma ordenanza indica que:

*La Dirección General de la Salud podrá exigir un plan especial de control de la salud de los trabajadores, el cual deberá ser conducido por médico especializado en salud ocupacional o medicina del trabajo, incluyendo un aumento de la frecuencia de los controles de indicadores biológicos.*

### **3. ¿Cuál es el problema?**

La pregunta surge en forma casi natural: si hay tanta reglamentación, ¿por qué a la fecha aún hay dificultades con la exposición a elevados niveles sonoros en ambientes de trabajo?

Para responder a esta pregunta, es bueno comentar algunos de los problemas centrales que tienen algunos de estos decretos.

El Decreto 143/012 menciona en sus Considerandos al Decreto 321/009, diciendo que éste plantea "un límite de exposición al ruido de 80 dBA" cuando en realidad el texto, según se transcribió previamente dice 80 dB. Lo primero que esto evidencia es como poco descuido, cuando no desconocimiento. En efecto, un nivel de 80 dB debe entenderse como expresado en dB lineales, sin ponderar o dBZ, por lo que un nivel de 80 dB implica un mayor contenido energético que uno de 80 dBA, a menos que se trate de un sonido poco usual en ambientes de trabajo, cuyo mayor contenido energético esté comprendido entre 1000 Hz y 5000 Hz.

Mirando en detalle el Artículo 1, se puede realizar un análisis que puede ayudar a explicar por qué no ha contribuido a mejorar las condiciones de trabajo. El texto dice:

*"A efectos de evitar las consecuencias perjudiciales en la salud de los trabajadores por la intensidad de la presión sonora (ruido), deberán tomarse las medidas de prevención técnica, eliminación o reducción*

*de su intensidad, en su fuente de origen o control de su propagación al medio ambiente, salvo que las mismas sean de muy difícil aplicación o ejecución, debidamente demostrado ante la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social. También y en caso de ser necesario deberán tomarse medidas administrativas tendientes a generar la reducción del periodo de exposición al riesgo. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, se requerirá el uso obligatorio de medios de protección personal auditiva cuando el nivel de intensidad sonora del puesto de trabajo considerado sea superior a 80 dBA.”*

De la expresión “*la intensidad de la presión sonora (ruido)*”, lo primero que surge es la pregunta acerca del significado técnico de esta redacción. Hablar de intensidad es hablar de un flujo de energía por unidad de superficie y por unidad de tiempo. ¿Quizás la palabra “intensidad” se ha querido usar en el sentido de magnitud o cantidad? Si fuera esa la intención, es poco feliz emplear ese término cuando al final del mismo párrafo se dice que debe usarse protección auditiva obligatoria cuando “*el nivel de intensidad sonora del puesto de trabajo considerado sea superior a 80 dBA*”.

Tomando entonces como válida la primera expresión, al hablar ahora del nivel de intensidad sonora se sabe que es numéricamente igual al nivel de presión sonora. Pero una nueva duda acecha: ¿a qué se refiere “*el nivel de intensidad sonora del puesto de trabajo*”? Por un lado, la intensidad tiene implícito el concepto de tiempo; por otro, mencionar el puesto de trabajo obliga a pensar en el tiempo de exposición del operario. Para poder definir cuál es el tiempo que debe incluirse en la evaluación de la exposición lo que falta es un elemento esencial, que ha faltado a lo largo de todos los textos normativos que se han recopilado en este artículo: cuál es el parámetro a que se refieren los niveles que según la normativa deben ser respetados. Esto no sólo explicaría cómo aplicar certeramente los estándares sino también cómo plantear un programa de mediciones.

En efecto, al decir que el uso de protección personal es obligatorio cuando el nivel de intensidad sonora (que es numéricamente igual al nivel de presión sonora) del puesto de trabajo supere los 80 dBA sin mencionar restricción alguna, debe entenderse que ese valor acota los niveles de intensidad instantáneos. Esto es debido a que el razonamiento que se aplica cuando el parámetro considerado es el nivel sonoro continuo equivalente (o nivel equivalente) es el de que para que la energía acústica que recibe un trabajador a lo largo de su vida laboral no le ocasione daño, ésta debe acotarse para cada jornada de trabajo durante toda la vida laboral.

En este caso, si se entiende que lo que se desea es acotar un flujo de energía –dado que se menciona el nivel de intensidad sonora- el razonamiento sería análogo al anterior y en consecuencia se debería plantear que el nivel de intensidad sonora como nivel continuo equivalente de cada una de las jornadas laborales debe cumplir con el valor dado de 80 dBA, valor que, aunque exigente sin dudas, se puede plantear como un horizonte a alcanzar.

Pero como el uso de la expresión “*nivel de intensidad sonora*” no es claro si responde a un fin técnico explícito y consciente o a un tema de redacción (por el uso que tiene al comienzo del mismo artículo 1 cuando se dice “*la intensidad de la presión sonora*”), dado que en este segundo caso habría que evitar que “la cantidad” de presión sonora superase el valor dado, para garantizar que esto se cumpla es necesario satisfacer la cota estipulada a lo largo de todas y cada una de las jornadas de trabajo, por lo que, en definitiva, debe cumplirse en todos los instantes y resulta ser una cota para los niveles de presión sonora instantáneos.

El Artículo 2 prevé que las infracciones sean sancionadas de acuerdo con la siguiente especificación:

*“Las infracciones a los convenios internacionales de trabajo, leyes, decretos, resoluciones, laudos y convenios colectivos, cuyo contralor corresponde a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social se sancionarán con amonestación, multa o clausura del establecimiento.*

*La amonestación implica que la empresa pasa a integrar el Registro de Infractores a las Normas Laborales.*

*Las multas se graduarán según la gravedad de la infracción en una cantidad fijada entre los importes de uno a ciento cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendido en la misma, o que pueda ser afectado por ella. El monto de la multa así determinado, se convertirá a unidades reajustables. En caso de reincidencia, se duplicará la escala anterior.*

*[...]*

*La clausura de los establecimientos no podrá ser mayor a los seis días, quedando las empresas obligadas a abonar la totalidad de los sueldos, salarios y demás obligaciones emergentes de la relación de trabajo, por el término que dure el cierre de los mismos.*

*La clausura será dispuesta por resolución fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*[...]*

*La clausura de los establecimientos será aplicable ante la comprobación de infracciones que demuestren una clara defraudación al Estado o perjuicio a los trabajadores”.*

La gravedad de las sanciones no deja espacio a dudar, ya que la ambigüedad de la redacción y la no mención del parámetro a considerar puede llevar a que, considerar -aun de buena fe- la opción más permisiva (es decir, acotar el nivel sonoro continuo equivalente de una jornada de trabajo) redunde en una sanción pecuniaria abultada o una clausura del local empresarial. Por lo tanto, parece ser que avanzar por el lado de la seguridad lleva a que la cota práctica para los niveles de presión sonora instantáneos a lo largo de toda la jornada laboral sea de 80 dBA, un valor que es realmente bajo para poder cumplirlo. Según este razonamiento, prácticamente la totalidad de los trabajadores en Uruguay debería utilizar protección auditiva durante el 100 % de la jornada laboral, ya que un objeto que cae, el timbre de un teléfono, una alarma de marcha atrás o aun una voz alta para superar el bullicio en un comedor muy concurrido podrían llevar a que los niveles sonoros instantáneos infrinjan el valor establecido.

El artículo 3 se limita a derogar el artículo 12 del Decreto 406/988 y agrega que "[...] cualquier disposición que establezca un límite de exposición mayor a 80 dBA, será sustituido por el límite dispuesto en el artículo 1º de este decreto."

Nuevamente se omite especificar el parámetro y tiempo de exposición a que se refiere el citado guarismo, por lo que esto resulta en un empeoramiento de la normativa que existía previamente que, si bien adolecía de los mismos problemas, tenía cuando menos un valor más alto que, al ser tomado como nivel instantáneo a satisfacer a lo largo de todas y cada una de las jornadas de trabajo, quizás en algún caso se pudiera llegar a cumplir... por lo menos alguna vez.

Un aspecto que no se mencionó pues no aparece ni siquiera esbozado es cómo debe considerarse la exposición cuando la jornada laboral no tiene 8 horas de duración, es decir, si se ha de considerar que el tiempo admisible de exposición se reduce a la mitad cuando el nivel de presión sonora se incrementa en 5 dB o en 3 dB. Al no estar ni siquiera mencionado el punto, o bien se mantiene la opción de cumplir con el nivel estándar como si fuera un nivel instantáneo a modo de "TLV-c", o bien se abre un nuevo frente de análisis y discusión.

#### **4. Reflexiones finales**

Las imprecisiones de los diferentes decretos y ordenanzas que reglamentan la exposición a ruido en ambientes laborales en Uruguay conspiran contra su aplicación y en consecuencia contra su control y cumplimiento.

Errores que se arrastran desde mucho tiempo atrás, como no especificar

a qué parámetro se refieren los estándares que se mencionan, en qué tiempo de medición se deben determinar, con qué respuesta temporal, etc., impiden que el empleador sepa qué debe cumplir y cómo se va a controlar su cumplimiento por parte de la Autoridad.

Posiblemente la más proactiva de las interpretaciones del Decreto 143/012 sea considerar que el nivel de 80 dBA debe cumplirse en todo instante durante la jornada laboral y, en consecuencia, la totalidad del personal debe usar protección auditiva individual adecuada. De ese modo, el empleador se obliga a proporcionar la protección y el empleado a utilizarla durante toda la jornada, repartiendo así las responsabilidades que derivan de las falencias de la normativa vigente.

Sin dudas una revisión integral de toda la normativa vigente en Uruguay con vistas a solucionar sus actuales debilidades técnicas, debería conducir a una mejora en las condiciones de trabajo a través de proponer estándares claros y que en consecuencia se pueda trabajar para cumplir, así como en las necesarias garantías tanto para empleadores como empleados.

## **Referencias bibliográficas**

(L1) República Oriental del Uruguay. Diario Oficial. *Decreto 406/988*.

(L2) Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. *Ley N° 5.032 de 21 de julio de 1914. Medidas de resguardo y seguridad para evitar los accidentes de trabajo*. Tomo XXXVI, Núm. 2586 pp.171-172, 25 de julio de 1914. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/5032-1914>

(L3) República Oriental del Uruguay. Poder Ejecutivo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. *Decreto 143/2012 de 28 de abril de 2012*.

(4) República Oriental del Uruguay. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Enero 2017. *Compendio normativo en materia de Salud y Seguridad en el Trabajo*, Uruguay.

(L5) República Oriental del Uruguay. *Ley N° 16.074. Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales*. 10 de octubre de 1989. Publicada D.O. 17 ene/990 - N° 23029

(L6) República Oriental del Uruguay. *Ley N° 14.116. Convenio N° 121 (OIT) relativo a las prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales*. 10 de abril de 1973. <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7440581.htm>

(L7) República Oriental del Uruguay. Poder Ejecutivo, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud Pública. *Decreto 210/2011 de 13 de junio de 2011*.

(L8) República Oriental del Uruguay. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. *Decreto 125/014. Seguridad e Higiene en la Industria de la Construcción*. 7 de mayo de 2014.

(L9) República Oriental del Uruguay. Poder Ejecutivo, Decreto 372/99 de

26/11/99. *Regulación de las Empresas Forestales.*

(L10) República Oriental del Uruguay. Poder Ejecutivo, Decreto 321/2009, *Seguridad y Salud en el Sector Agropecuario.*

(L11) República Oriental del Uruguay. Poder Ejecutivo, Decreto 216/012, *Reglamento del Estatuto del Trabajador Rural.*

(L12) República Oriental del Uruguay. *Ley 19.196. Accidentes laborales. Se establece la responsabilidad penal del empleador cuando incumpliere con las normas de seguridad y salud.*

(L13) República Oriental del Uruguay. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Economía y Finanzas. *Decreto 381/998 de 24 de diciembre de 1998.* <https://www.impo.com.uy/bases/decretos-originales/381-1998>

(L14) República Oriental del Uruguay. BPS, Instituto de Seguridad Social. *Normas para la valoración del grado de invalidez. BAREMO.* Revisión 2006, Versión 02/2014, <http://www.bps.gub.uy/97/baremo.html>

(L15) República Oriental del Uruguay. Ministerio de Salud Pública. *Ordenanza 145/009, Vigilancia sanitaria de exposición a factores de riesgo químicos y físicos.* 13 de marzo de 2009.